



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 108

(31 MAY 2023)

"POR EL CUAL SE REALIZA EL ANUNCIO DEL PROYECTO DE ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "EL CARMÉN" IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50N-20856396 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia "(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que el artículo 2º de la Carta consagra como fines esenciales del Estado los de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 51 de la norma ibídem, preceptúa que "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (...)
"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador,

podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".

Que a su vez el artículo 209 ibidem, estableció que la Administración "está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político- administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral tercero del artículo 315 indica que es facultad del Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...)".

Que en el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DESC adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 74 de 1968, los Estados suscriptores "(...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia", y se comprometen a tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)".

Que mediante la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", se establecieron mecanismos que permitieran a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento señala como objetivo de esa disposición, entre otras, "Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con

los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política".

Que, como principios del ordenamiento del territorio el artículo 2° de la Ley 388 de 1997 consagra: i) La función social y ecológica de la propiedad, ii) La prevalencia del interés general sobre el particular.", y iii) "La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

Que así mismo, el artículo 3° de la Ley a la que se viene haciendo referencia dispone que el ordenamiento del territorio constituye una función pública y tiene entre otros fines: "(...)

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. (...)"

Que guardando armonía la referida norma en su artículo 5° preceptúa que "El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".

Que acorde con la referida definición, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como "(...) las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.", dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social, o para el desarrollo y construcción prioritaria.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamenta el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, en ese sentido, el artículo 58 modificado por el artículo 31 de la Ley 2079 de 2021, determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

- "b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales

diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin;

Que en atención al artículo 60 de la norma en comento, toda adquisición de predios que se realice en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se efectuará de conformidad con los usos del suelo y con los objetivos establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo Municipal.

Que el Decreto 1420 de 1998, "por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1998"; tiene como objetivo señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos y determinación del valor comercial de los bienes inmuebles afectados dentro de las ejecuciones de los proyectos de utilidad pública.

Que el Decreto Nacional 2729 de 2012, reglamentario del parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, reguló lo concerniente al anuncio de proyectos, programas u obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social en desarrollo de los procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles.

Que el Decreto en mención, actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" el cual dispone en el artículo 2.2.5.4.1:

"Anuncio de proyectos, programas y obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar a expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1077 de 2015 igualmente manifiesta:

"Efectos del anuncio del proyecto, programa u obra. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Para el efecto, se elaborarán avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente".

Que, por su parte el artículo 2.2.5.4.3. del decreto en cita, señala que el acto administrativo que anuncie el proyecto u obras que constituya motivos de utilidad pública o interés social deberá contener:

"1. La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba.

2. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia.

3. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que, en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.

PARÁGRAFO 1º. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral 2 del presente artículo, no podrán tener un tiempo de expedición superior a un (1) año de anterioridad a la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de anuncio del proyecto.

PARÁGRAFO 2º. El acto administrativo del anuncio del proyecto no requerirá ser inscrito en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

PARÁGRAFO 3º. Por tratarse el acto administrativo del anuncio del proyecto de un acto de carácter general, no procederán recursos contra el mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º señala los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: "las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Que de igual manera el artículo 3º, ibídem, establece el principio de eficacia que señala: "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 17 de 2000, actualmente vigente en virtud de la medida judicial de suspensión provisional decretada sobre el Acuerdo 100 de 2016, sobre los programas de vivienda de interés social los enuncia en los siguientes términos

"Artículo 5. Estrategias para el ordenamiento territorial

(...)

5.10 De construcción y mejoramiento vivienda para una vida digna:

5.10.1 Adoptar y desarrollar planes de vivienda tipo para la población teniendo en cuenta vivienda de interés social, ocupación de espacios urbanizables no urbanizados, redensificación y equipamiento colectivo de servicios públicos.

(...)

Artículo 39. Componentes de los sistemas estructurantes del territorio urbano.

39.7 Los programas de vivienda de interés social (...)"

"Artículo 59. Programas de Vivienda de Interés Social

El programa de vivienda de interés social y prioritaria tiene por objeto el establecimiento de mecanismos físicos y financieros que permitan promover e incentivar la oferta de unidades de vivienda dirigiéndola efectivamente hacia los hogares más pobres del municipio.

Que el Plan de Desarrollo vigente 2020 – 2023 "Chía Educada Cultural y Segura" contenido en el Acuerdo 168 de 2020 señala en el artículo 2.2 -28 de indicadores y Metas de bienestar, Programa 46, Reducir el déficit cuantitativo de vivienda Equipamiento y Espacio público, Indicador: Familias beneficiadas con proyecto de vivienda VIS.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial – DOT mediante Radicado de entrada IDUVI No. **20225800010812** de fecha 17 de mayo de 2023, emitió los certificados de No riesgo, Norma Urbanística, Certificado de Reserva Vial y Certificado de No Riesgo, de los bienes inmuebles identificados con cédula catastral número 010100110075000 y folio de matrícula inmobiliaria 50N-20856396 objeto del presente anuncio del proyecto de adquisición.

Que de conformidad al certificado de norma urbanístico referido, este indicó que "Según lo establecido en el Acuerdo municipal 017 Artículo 97, Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Chía, el predio identificado con el siguiente código catastral 010100110075000 y folio de matrícula 50N-20856396, ubicado en el barrio Samaria, se encuentra localizado en zona urbana, en la denominada Área de Vivienda de Interés Social (AVIS)" por lo que se puede concluir que el uso del suelo es compatible con el desarrollo del proyecto que se pretende ejecutar sobre el bien inmueble objeto de afectación.

Que de conformidad con el Decreto 056 de 2014, al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- le corresponde dentro de sus funciones adoptar y ejecutar la política de vivienda, así como la construcción y adquisición de Vivienda de Interés Social -VIS-, y obtener mediante compra o expropiación o cualquier título los inmuebles para cumplir los fines propuestos por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, citado en precedencia, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión en mención, de esta manera se da cabal cumplimiento para los fines perseguidos a través del presente Decreto.

Que para el desarrollo del proyecto que se enuncia a través del presente Decreto, se requiere adquirir por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, el derecho real de dominio que recae sobre el inmueble determinado en el presente acto y en los demás que se expidan con relación al proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ANUNCIO DE PROYECTO. - Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general el desarrollo del proyecto denominado "**ADQUISICIÓN DEL PREDIO "EL CARMÉN" IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50N-20856396 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHÍA**" en cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo vigente 2020 – 2023 "Chía Educada Cultural y Segura", señalados en el artículo

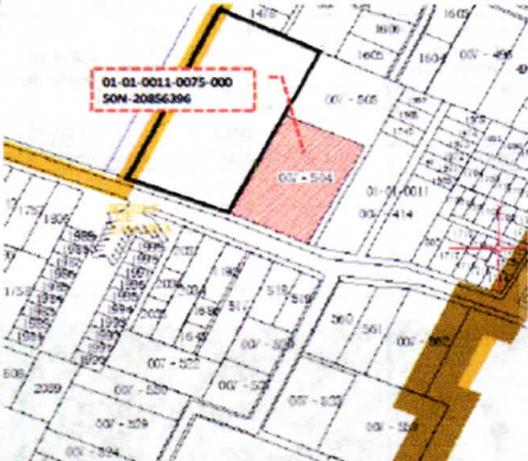
2.2 -28 de indicadores y Metas de bienestar, Programa 46, Reducir el déficit cuantitativo de vivienda Equipamiento y Espacio público, Indicador: Familias beneficiadas con proyecto de vivienda VIS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. – Adquirir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20856396 y cedula catastral 010100110075000, localizado en centro poblado del Municipio de Chía, con el fin de desarrollar el proyecto de vivienda de interés social.

ARTÍCULO TERCERO: DELIMITACIÓN. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial para las zonas en las cuales se adelantará el proyecto, se encuentra definida en los siguientes cuadros de localización:

		FICHA PREDIAL		CODIGO FO-EP-03	
				VERSIÓN 1	
				FECHA 8/23/2021	
NUMERO ArcGIS NUMERO DE FICHA	ELABORÓ NOMBRE DEL PREDIO		Subgerencia De Desarrollo EL CARMEN		
NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) DEL PREDIO		C.C./NIT:	CC: 41321247 - 23491745 - 52036204 - 2934379 - 19220942 - 20297923 - 41369773 - 19396772 - 41784325	CEDULA CATASTRAL	
VILLAMIL DE CANTORANA VICTORIA - VILLAMIL DE ROMERO MARY DEL CARMEN - VILLAMIL VALBUENA LUZ DARY - VILLAMIL VELASQUEZ BERCELYNO ANTONIO - VILLAMIL VELASQUEZ FRANCISO GUSTAVO - VILLAMIL VELASQUEZ MARIA SUSANA - VILLAMIL VELASQUEZ MARIA VIRGILIA - VILLAMIL VELASQUEZ PEDRO ISAIAS - VILLAMIL VELASQUEZ TULIA MARIA		MATRICULA INMOBILIARIA	50N-20856396	01-01-0011-0075-000	
SUELO	URBANO	DIRECCIÓN		VEREDA SAMARIA - PREDIO EL CARMEN	
ESCRITURA PUBLICA	Escritura 2532 DE 02 DE JUNIO DEL 2021 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA		MODO DE ADQUISICIÓN	No Relaciona	
CLASIFICACIÓN DEL SUELO - USO	Área de Vivienda de Interés Social - AVIS			ÁREA SEGÚN TÍTULO	2095.00 m2
				ÁREA SEGÚN CATASTRO	2095.00 m2
				DESTINACIÓN	
				COORDENADAS SEGÚN GOOGLE MAPS	4°51'07.6"N 74°02'47.3"W
LOCALIZACIÓN GENERAL					
					
DESCRIPCIÓN	ÁREA	UNIDAD			
ÁREA TOTAL DE TERRENO	2095.00	M2	Teléfono: 8844328 - 8844708		
ÁREA REQUERIDA	2095.00	M2	E-mail: contactenos@iduvichia.gov.co		
ÁREA REMANENTE	0.00	M2	Página Web: www.iduvichia.gov.co		
ÁREA NETA	2095.00	M2			
ÁREA TOTAL REQUERIDA	2095.00	M2			

Handwritten mark/signature.

		FICHA PREDIAL	
		CODIGO	FO-EP-08
		VERSIÓN	1
		FECHA	8/03/2021
LOCALIZACIÓN ESPECIFICA			
			
IGAC		NORMA	
		Artículo 97. Área de Vivienda de Interés Social (AVIS) No. 4 La señalada como tal en el plano No. 2 – Zonificación. Es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. USO PRINCIPAL Residencial con vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, en urbanizaciones y condominios. USOS COMPATIBLES Institucional I, Comercial I, Industrial I. USOS CONDICIONADOS Comercio II, Institucional II. USOS PROHIBIDOS Industria II y III, Comercial III, Industrial III, Minería, Forestal y Agropecuario.	
REGISTRO FOTOGRAFICO			
			
OBSERVACIONES			
1. Mediante escritura pública 646 de junio 8 de 1.997 se realizó división material de los dos mil noventa y cinco metros cuadrados (2.095 M2), y la distribución de dicha división material, la asignación de matrícula inmobiliaria y número catastral de los predios resultantes. 2. Mediante escritura pública 1809 del 1 junio de 2.019 y escritura aclaratoria 2102 del 17 de Agosto de 2.019 se englobaron nuevamente los predios anteriormente mencionados, asignándole Inmobiliaria SON-20856396 de parte de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona norte como un solo predio, al cual se le asignó la cedula catastral 01-01-0011-0075-000 de acuerdo a la resolución 856 de 2020 emitida por el IGAC seccional Cundinamarca.			
Ing. Michael Garzón ELABORÓ			
		Telefono: 8844706-8844708 E-Mail: contactenos@iduvichia.gov.co Pagina Web: www.iduvichia.gov.co	
REVISÓ			
		FIRMA	

ARTÍCULO CUARTO: AVALÚO DE REFERENCIA. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, contratar la elaboración del avalúo de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto, conforme lo dispone el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: TRÁMITE. Remitir copia del presente Decreto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICACIÓN. Ordenar al IDUVI remitir copia íntegra del presente Decreto a los titulares de dominio del predio establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general no proceden los recursos contra el mismo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., deberá ser publicado en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los () días del mes de de dos mil veintitrés (2023).


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Elaboró y proyectó: Diana Carolina Baracaldo, Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI
Revisó y Aprobó: Educaro Espinosa Palacios- Gerente IDUVI
Revisó texto jurídica: Alexandra Asmus – Profesional Especializada OAJ
Revisó Texto jurídica: Juan Alfonso- Jefe Oficina Asesora Jurídica.